



# **JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ**

## **ABOGADO**

**Universidad La Gran Colombia – Armenia (Q.)**

---

Señores

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya (Q.)**

E.S.D.

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>                  | Proceso Sucesión Intestada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Radicado:</b>                 | 63-594-4089-002-2022-00331-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandantes/Solicitantes:</b> | María Lelia Castaño García, Felio Castaño García, Sonia Inés Castaño García, Lesbia Castaño García, Martha Cecilia Castaño García, Carmen Elisa Castaño García, Elebia Castaño García, Daniel Franco Castaño (Subrogatario), María Aisa Castaño García, Alduver Castaño Belalcazar, Jhon Javier Castaño Belalcazar, Elvia Marcela Castaño Rodríguez y Carlos Adrian Castaño Giraldo |
| <b>Causante:</b>                 | Daniel Castaño Atehortúa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Asunto:</b>                   | <b>Contestación Demanda en representación de Herederos Indeterminados y demás interesados en la Sucesión Intestada del hoy causante.</b>                                                                                                                                                                                                                                            |

**JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en la municipalidad de Quimbaya (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número **10.122.783** expedida en Pereira (Rda.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **167.045** del Consejo Superior de la Judicatura, habiéndome designado como CURADOR AD LITEM tanto de los **“Herederos Indeterminados”**, así como de aquellas **“Personas Indeterminadas”** con interés sustancial en la Sucesión Intestada del hoy causante, señor DANIEL CASTAÑO ATEHORTÚA, de conformidad con el Auto Interlocutorio de fecha primero (1º) de Junio del año que calenda, y atendiendo de manera responsable al conocimiento que en mayor o menor grado me asiste dentro del presente trámite, y conforme lo establecido por el artículo 56 de la **Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, mediante el presente escrito me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la Demanda para Apertura de Sucesión Intestada, incoada por los Legitimarios del mencionado causante, conforme a los términos del escrito presentado por su apoderado.

Previo a proceder a dar contestación a la DEMANDA INCOADA PARA APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA, en ejercicio de lo establecido por el artículo 56 de la Ley 1564 de 2012, y mediante escrito separado, el cual será remitido tanto al Despacho así como a la parte actora, serán propuestas las excepciones con carácter de



# **JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ**

## **ABOGADO**

*Universidad La Gran Colombia – Armenia (Q.)*

---

“Previas” que considero se materializan de manera expresa en el libelo demandatorio.

Dicho lo anterior, me pronuncio para la debida contestación en los siguientes términos:

### **RESPECTO A LOS HECHOS:**

**HECHO PRIMERO:** Se admite, como quiera que dentro del plenario obra el correspondiente Registro Civil de Defunción.

**HECHO SEGUNDO:** Me atengo a lo que se demuestre y reconozca por parte del Despacho, como quiera que si bien dentro del acervo documental se allega una partida de matrimonio, cabe recordarse que en el año 1938 se expide la Ley 92 **cuyo artículo 18, expresamente establece como “PRUEBA PRINCIPAL DEL ESTADO CIVIL” la copia auténtica de la partida respectiva del estado civil, expedida por el funcionario determinado por la mencionada ley,** que ha guardado su vigencia desde su promulgación y hacia futuro.

**HECHO TERCERO:** Se admite, como quiera que dentro del plenario obra el correspondiente Registro Civil de Defunción.

**HECHO CUARTO:** Me atengo a lo que sea probado y respectivamente reconocido por parte del Despacho.

**HECHO QUINTO:** Se acepta habida cuenta de que en el acervo documental obrante aparecen los respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

**HECHO SEXTO:** Se acepta como quiera que obran los respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

**HECHO SÉPTIMO:** Se acepta toda vez que en el acervo documental allegado obra copia de la correspondiente Escritura Pública de Compraventa de Derechos Herenciales.



# **JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ**

## **ABOGADO**

*Universidad La Gran Colombia – Armenia (Q.)*

---

**HECHO OCTAVO:** No es un Hecho sino una disposición legal en materia civil.

**HECHO NOVENO:** Me atengo a lo que sea probado y respectivamente reconocido por parte del Despacho.

**HECHO DÉCIMO:** Me atengo a lo que sea probado y respectivamente reconocido por parte del Despacho.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Se acepta como quiera que en razón a la Delación en materia sucesoral, es facultativo de los legitimarios la aceptación o rechazo de los bienes relictos.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Se acepta como quiera que la parte actora ha determinado conforme lo exige la legislación adjetiva el respectivo inventario y avalúo de los bienes del causante.

### **RESPECTO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA:**

De manera expresa y de conformidad con lo previsto por el artículo 56 de la Ley 1564 de 2012 en mi carácter de CURADOR AD LITEM presento oposición a las PETICIONES que se formulan como quiera que la presente DEMANDA PARA APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA, se encuentra viciada por FALTA A LOS REQUISITOS FORMALES para proceder a su admisibilidad y consecuente trámite procesal, como lo haré ver en documento de “EXCEPCIONES PREVIAS” que allegaré con la presente contestación.

Así las cosas, una vez se haya corregido la falencia, la jurisdicción habrá de disponer conforme a las reglas adjetivas en materia civil.

### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

No encuentro mérito para proponer alguna excepción dentro del presente trámite, toda vez que conforme la documentación obrante, aparentemente legitima el



# **JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ**

## **ABOGADO**

*Universidad La Gran Colombia – Armenia (Q.)*

---

derecho sucesoral pretendido. Sólo me permito enfatizar en que para que proceda el trámite, debe la parte actora corregir la falencia FORMAL ausente en la presente acción.

### **PRUEBAS:**

Respetuosamente solicito al Despacho que por intermedio de la secretaría, **se oficie a las entidades bancarias Y/O financieras con sede en Quimbaya y en Armenia**, a fin de que se les informe acerca del Proceso de Apertura de Sucesión y de manera concreta se les indique acerca del bien inmueble materia del mismo, para que manifiesten si sobre aquél recae alguna garantía hipotecaria y si desean intervenir para hacer valer los eventuales derechos económicos sobre el mismo.

### **NOTIFICACIONES:**

Para efectos de las notificaciones que conforme con la legislación adjetiva deban serme realizadas, y en mi condición de CURADOR AD LITEM, de la manera más respetuosa me permito indicar que recibiré las mismas en el siguiente correo electrónico, que corresponde al registrado para efectos de surtir las y que es el siguiente: [suasesorjuridico2017@gmail.com](mailto:suasesorjuridico2017@gmail.com).

Cordialmente,

**JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ**

**CC. 10.122.783 de Pereira (Rda.)**

**T.P. No. 167.045 del C.S, de la J.**

**Curador Ad Litem**



# JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ

## ABOGADO

Universidad La Gran Colombia – Armenia (Q.)

---

Señores

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya (Q.)

E.S.D.

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>                  | Proceso Sucesión Intestada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Radicado:</b>                 | 63-594-4089-002-2022-00331-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandantes/Solicitantes:</b> | María Lelia Castaño García, Felio Castaño García, Sonia Inés Castaño García, Lesbia Castaño García, Martha Cecilia Castaño García, Carmen Elisa Castaño García, Elebia Castaño García, Daniel Franco Castaño (Subrogatario), María Aisa Castaño García, Alduver Castaño Belalcazar, Jhon Javier Castaño Belalcazar, Elvia Marcela Castaño Rodríguez y Carlos Adrian Castaño Giraldo |
| <b>Causante:</b>                 | Daniel Castaño Atehortúa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Asunto:</b>                   | ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en la municipalidad de Quimbaya (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía número **10.122.783** expedida en Pereira (Rda.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **167.045** del Consejo Superior de la Judicatura, habiéndose designado como CURADOR AD LITEM tanto de los **“Herederos Indeterminados”**, así como de aquellas **“Personas Indeterminadas”** con interés sustancial en la Sucesión Intestada del hoy causante, señor DANIEL CASTAÑO ATEHORTÚA, de conformidad con el Auto Interlocutorio de fecha primero (1º) de Junio del año que calenda, y atendiendo de manera responsable al conocimiento que en mayor o menor grado me asiste dentro del presente trámite, y conforme lo establecido por el artículo 56 de la **Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, mediante el presente escrito me permito **PROPONER COMO EXCEPCIÓN PREVIA LA PREVISTA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1564 DE 2012** que expresamente reza: **“... 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...),”** ello en concordancia con lo previsto de manera expresa por el **“inciso primero del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”**.

### **EXPLICO:**

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no requiere de interpretación como quiera que es muy claro. Considero que la norma mencionada en su “primer inciso” no fue observada por la parte actora como quiera que la **excepción** a la figura de la INADMISIÓN de la demanda, se circunscribe de manera TAXATIVA a los siguientes sujetos procesales: **“PERITOS”**,



# JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ

## ABOGADO

Universidad La Gran Colombia – Armenia (Q.)

---

**“TESTIGOS” o “CUALQUIER TECERO”.** En manera alguna se refiere a las partes legitimadas en la causa. Dicha manifestación la encontramos textualmente en la segunda parte del mencionado inciso que reza expresamente: *“(…) No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”* (negrilla y subraye fuera del texto original).

Esa exigencia formal respecto al contenido de la demanda, cuya inobservancia implica “inadmisibilidad” de la misma, se desprende diáfananamente de la primera parte del aludido inciso, que textualmente manifiesta: **“Artículo 6. (…) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.**

Como quiera que la parte actora manifiesta **DE MANERA EXPRESA** en el contenido de su libelo demandatorio, tanto en su acápite de **“EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213”**, así como en el de **“NOTIFICACIONES”**, que sus poderdantes carecen de canal digital para ser notificados, y que a la letra reza en cada uno como sigue:

1) “EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213

**-Mis mandantes no poseen canal digital y/o correo electrónico, a excepción de los herederos indirectos** ELVIA MARCELA CASTAÑO RODRIGUEZ y CARLOS ADRIAN CASTAÑO GIRALDO (inciso primero del citado artículo).” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2) “NOTIFICACIONES

Los Poderdantes: Recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 19 número 14-17, Of. 402 del Edificio Suramericana de Armenia Q. **No cuentan con servicio de correo electrónico.**” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Válgase decir que con el advenimiento de la “VIRTUALIDAD” en materia de acceso a la Justicia, en virtud de la ley 806 de 2020, luego subrogada ésta por la Ley 2213 de 2022, al hacer una interpretación sistemática de sus normas reguladoras **conforme al contenido y mandatos insertos de manera expresa en ellas**, de una parte surge como obligación para quienes fungimos como profesionales del Derecho el disponer de un “canal digital”, siendo

---



# **JOHN JAIRO MUÑOZ FERNANDEZ**

## **ABOGADO**

*Universidad La Gran Colombia – Armenia (Q.)*

---

este por lo general un correo electrónico, el cual debe ser objeto de registro, pero igualmente para los potenciales usuarios de la Justicia disponer de uno, a efectos de dar cumplimiento a los llamados **“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES”** (Art. 3 Ley 2213 de 2022), habida consideración de que mediante la referida Ley 2213 de 2022, entre otras cosas, establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, al tenor de lo expresamente preceptuado en lo referente a la necesidad procesal de disponer de un CANAL DIGITAL, este no sólo va dirigido hacia el profesional del Derecho sino para la parte actora con interés sustancial en la Litis, pues si bien el “Derecho de Postulación” implica la intervención procesal de un apoderado para fines judiciales, en manera alguna lo convierte en “PARTE”. De ahí la taxatividad que se desprende del contenido del inciso primero del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Razón por la cual argumento en beneficio de quienes represento como “Curador Ad Litem”, la materialización de la causal prevista en el numeral “5.” del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Como consecuencia de lo expresamente manifestado en el presente escrito de Excepciones Previas, y a la luz del Derecho, respetuosamente solicito a este despacho se proceda a la **CANCELACIÓN y LEVANTAMIENTO de cualquier medida cautelar que se haya proferido respecto de los bienes relictos**, como quiera que el lógico efecto jurídico al ser objeto de inadmisión de la demanda, es que las medidas cautelares pierdan efecto jurídico por aquel principio de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Cordialmente,

**JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ**

**CC. 10.122.783 de Pereira (Rda.)**

**T.P. No. 167.045 del C.S, de la J.**

**e-mail: [suasesorjuridico2017@gmail.com](mailto:suasesorjuridico2017@gmail.com)**

**celular 3136375359**



john jairo muñoz fernandez &lt;suasesorjuridico2017@gmail.com&gt;

---

## Contestación Demanda Apertura Sucesión

1 mensaje

---

**john jairo muñoz fernandez** <suasesorjuridico2017@gmail.com>  
Para: villamiled ososagaz <suasesorjuridico2017+track@gmail.com>

10 de julio de 2023, 10:25

Cordial saludo. Dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir escritos de CONTESTACION y EXCEPCIONES PREVIAS en mi condición de Curador Ad Litem dentro del plenario, para lo que corresponda. Atentamente, JOHN JAIRO MUÑOZ FERNÁNDEZ, Curador Ad Litem designado.

---

### 2 archivos adjuntos

 **CONTESTACIÓN DEMANDA APERTURAA SUCESIÓN.pdf**  
504K

 **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf**  
725K